

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de una parcela de terreno necesario para la construcción de un Grupo, escolar, de seis secciones, en la localidad de Abla (Alicante), ocupación que será realizada por el Ayuntamiento de dicha villa como entidad expropiadora, y que afecta a la finca que a continuación se detalla: Propietaria: Doña Magdalena Herrerías Moyá, vecina de Granada, con domicilio en carrera de Genil, número quince. Clase de finca: Rústica. Paraje donde se encuentra: Mitueta. Polígono uno, parcela quince. Superficie de la totalidad de la finca: Setenta y seis áreas y cincuenta y siete centiáreas. Linda, al Norte, con el paseo de Queipo de Llano; al Este, con don Francisco Lucas Ocaña Herederos; al Sur, con don Antonio López Oliva y don Francisco Morales Ocaña Herederos, y al Oeste, con don Juan López Parra y Cine Arroquial. Riqueza imponible de la totalidad de la parcela: Quinientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y nueve céntimos. Terreno a ocupar objeto del expediente de expropiación forzosa de dicha parcela número quince: Cuatrocientos cincuenta metros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION del Distrito Minero de Santander por la que se rectifica la que hacía pública la titulación de la concesión de explotación «Roiz», número 15.770.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 62, correspondiente al día 14 de marzo de 1961, fué publicado el anuncio de la titulación de la concesión de explotación «Roiz» número 15.770, perteneciente a este Distrito Minero, figurando esta concesión como de mineral de zinc, siendo en realidad de mineral de sílice.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 582/1961, de 16 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tordesalás (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Tordesalás (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tor-

desalás (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Torrubia (Soria), perteneciente al anejo de Tordesalás, que quedará en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 583/1961, de 16 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bujalaro (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Bujalaro (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bujalaro (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Bujalaro (Guadalajara), que quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización